



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA

RESOLUCIÓN NÚMERO

046

19 ABR. 2017

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones"

La Directora Territorial Caribe de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de la función policiva y sancionatoria que le ha sido asignada mediante la Ley 1333 de 2009, Decreto 3572 de 2011, Resolución 0476 de 2012 y

CONSIDERANDO

ANTECEDENTES

Que el señor Esteban Zarza González, Profesional Contratista del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo rindió Informe de fecha trece (13) de febrero de 2012, en el que se registra la siguiente información:

"A través del personal de planta del Parque Corales que se encuentra laborando en la sede operativa en Isla Grande (archipiélago del Rosario), se obtuvo información proveniente de miembros de la comunidad local de que en fechas pasadas se había extraído en cercanías del muelle del predio Capriccio una colonia de la especie de coral Siderastrea siderea (figura 1).

Atendiendo esta denuncia, un grupo interdisciplinario del Parque Corales, integrado por Alcides Castro (Control y Vigilancia), Juan Carlos Gómez (Laboratorio SIG), Ameth Vargas (Apoyo Logístico) y Esteban Zarza González (Investigación y Monitoreo), procedió a realizar una visita al sitio en cuestión el día 29 de enero de 2012.

Previo a la salida se realizó una recopilación de información personal en la que participó el equipo del Parque Corales presente en la sede operativa de Isla Grande (Wilmer Gómez, Diego Luis Duque e Idalberto Peralta), donde todos expresaron el conocimiento que tenían de la presencia de una colonia del coral Siderastrea siderea en cercanías del muelle del predio Capriccio, y se estableció que sus dimensiones se encontraban entre los 2,5 y 3 m. de largo por 2 m. de ancho.

Al momento de la visita no se observó la colonia de coral en cuestión, pero se evidenció una depresión en el fondo marino en el sitio previamente ocupado por el coral y a escasos 1,5 m. del muelle del predio Capriccio, que abarcaba un espacio de 2,9 m. de largo por 1,9 m. de ancho,

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones"

que viene a comprender el área aproximada de la base de la colonia de coral. Por su parte, se encontraron fragmentos de diversos tamaños esparcidos en un área de 5 m. de longitud por 3 m. de ancho, pertenecientes a la especie de coral Siderastrea siderea (figura 2); en particular, un fragmento de 55 cm. de longitud, 26 cm. de ancho y 37 cm. de base carbonatada, llamó mucho nuestra atención ya que para que se genere un fragmento de estas dimensiones la colonia de coral tenía que ser de gran tamaño. El punto de ubicación fue marcado con ayuda de un GPS Garmin Hcx, y comprende las coordenadas 10° 10' 56" N y 75° 43' 37,27" W."

Que mediante Auto N° 004 del 13 de febrero de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo impuso una medida preventiva e inicio una investigación administrativa sancionatoria ambiental a la Sociedad Inversiones Douer Mishaan S. En C., identificada con el Nit 900.174.904-4, representada legalmente por el señor Elis Douer Ambar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla, .

Que a través del oficio PNNCOR 0282 del 12 de marzo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Elis Douer Ambar a notificarse del Auto N° 0004 del 13 de febrero de 2012.

Que el día 21 de marzo de 2012 se notificó de manera personal del auto antes mencionado al Doctor Julio Varela Escudero, identificado con la cédula de ciudadanía N° 9.055.440 de Cartagena, con tarjeta profesional de abogado 3.729 del CSH, en calidad de apoderado del señor Elis Douer Ambar, de conformidad con el poder que obra en el expediente.

Que en el artículo cuarto del Auto N° 0004 del 13 de febrero de 2012, se ordenó practicar las siguientes diligencias:

1. Inspección ocular y elaboración del correspondiente concepto técnico, a las coordenadas 10° 10' 56" N y 75° 43' 37,27" W, con el fin de establecer los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNN Los Corales del Rosario y de San Bernardo.
2. Recibir declaración al señor ELIS DOUER AMBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla, representante legal de la sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C., identificada con el NIT N° 900.174.904-4, para que deponga sobre los hechos materia de la presente investigación.
3. Las demás que surjan de las anteriores y que coadyuven al esclarecimiento de los hechos materia de la presente investigación.

Que el día 23 de marzo de 2012, el doctor Julio Varela Escudero presentó escrito manifestando: lo siguiente:

(...)

1. Si bien el auto en mención ordena una medida preventiva de suspensión por supuestas conductas cometidas dentro de las aéreas del sistema de parques nacionales, con toda claridad dejamos sentado que no ha sido mi representada ni ninguno de sus voceros legales, autor o autores de la extracción de un coral de la especie Siderastrea siderea de que dan cuenta los funcionarios del Ministerio, conducta que al parecer se sucedió en las cercanías de la isla Capriccio, ubicado en Isla Grande, Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones"

2. *Que mis representados expresa su disponibilidad para reiterar cuando así lo consideren, que no tienen responsabilidad alguna en el hecho que es materia de la indagación.*
3. *Que ausente de toda responsabilidad en el hecho dañoso, al compartir y ser respetuosos de las normas ambientales, ofrecemos nuestro concurso para participar en la solución que consideren útil para restablecer las consecuencias del hecho dañino, y contribuir activamente en proyectos de reforestación de corales u otros ambientales en el Parque Natural Islas del Rosario, incluyendo preservación de especies.*
4. *Que en nuestro sentir, manifestamos en forma respetuosa, que nos están imponiendo una censura por un hecho que no hemos cometido, tal como lo ratificamos en esta oportunidad, lo que tal vez puede estar afectando el proceso debido.*

(...)

Que con el fin de dar cumplimiento al numeral segundo del artículo cuarto del Auto N° 0004 del 13 de febrero de 2012, a través del oficio PNN COR 0535 del 08 de mayo de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a declarar al señor ELIS DOUER AMBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla.

Que a través del oficio PNN COR 0537 del 08 de mayo de 2012 el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, solicitó al Profesional Universitario del área protegida que realizar la inspección ocular y elaborar el correspondiente concepto técnico.

Que a través de escrito de fecha 14 de mayo de 2012, el señor ELIS DOUER AMBAR manifestó que se abstuvieran de citarlo a rendir versión libre toda vez que desconocía los hechos objeto de investigación y que en el escrito radicado por su apoderado se exponía que carecía de toda responsabilidad en los hechos.

Que el día 29 de octubre de 2012, el Profesional Universitario del área protegida realizó la inspección ocular, la cual registra que:

(...)

Algunos fragmentos coralinos muertos debido al tiempo transcurrido y a las inclemencias del tiempo. No se puede afirmar que estos formaron parte de la colonia Siderastrea Siderea que allí existió.

(...)

Que el Profesional Universitario del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo emitió el respectivo Concepto Técnico en el que se registra:

(...)

CONCEPTO

AN



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones"

Con el propósito de darle cumplimiento a lo ordenado en el Auto N° 04 del 13 de febrero de 2012, en lo que respecta a la elaboración de un concepto técnico que incluya información que permita establecer los daños causados por las actividades desarrolladas en el área del PNNCRSB; se pudo constatar en campo lo siguiente:

1. Se pudo establecer que con los hechos ocurridos en sector adyacente al muelle de Isla Capriccio, se afectó y dañó gravemente uno de los valores constitutivos del área protegida ya que se destruyó e inutilizó una colonia de coral gran tamaño en jurisdicción del PNNCRSB.
2. En harás de determinar la verdad y determinar el responsable de los hechos se recomienda citar al señor MARIO MARTINEZ MEZA celador del predio y miembros de la comunidad que denunciaron los hechos de acuerdo con lo relatado en el informe adjunto.

(...)

Que a través de escrito de fecha 10 de diciembre de 2012, el señor ELIS DOUER AMBAR manifestó que no podía asistir a rendir declaración el día 17 de diciembre de 2012 y que desconocía lo sucedido en aguas frente a la isla Capriccio.

Con auto 411 del 25 de julio de 2013, la Dirección Territorial Caribe avocó el conocimiento del proceso sancionatorio N° 003 de 2012.

Que al apoderado del señor Elis Douer se le citó a través del oficio 666 PNN COR 1182 del 18 de septiembre de 2013, con el fin que se notificara de manera personal o por edicto del auto antes mencionado.

Que el día 24 de septiembre de 2013, el apoderado del señor Elia Douer se notificó de manera personal del contenido del 411 del 25 de julio de 2013.

Que a través del oficio PNNCOR 1030 del 20 de agosto de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a versión libre al señor Mario Martínez Meza, en calidad de cuidandero del predio isla Capriccio, con el fin que deponga sobre los hechos objeto de investigación.

Que a través del oficio PNNCOR 1312 del 21 de octubre de 2013, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó a versión libre al señor Mario Martínez Meza, en calidad de cuidandero del predio isla Capriccio, con el fin que deponga sobre los hechos objeto de investigación.

Que el día 31 de octubre de 2013, el señor Mario Martínez Meza rindió declaración en el siguiente sentido:

Preguntado: ¿SABE USTED EL MOTIVO POR EL CUAL SE LE CITA EL DIA DE HOY? Contestó: la verdad que no, a eso vengo Preguntado: ¿QUÉ ACTIVIDADES REALIZA USTED EN LA ISLA CAPRICCIO? Contestó: Las actividades que realizo es: estar pendiente a las islas. Preguntado: DESDE HACE CUÁNTO TIEMPO SE ENCUENTRA USTED CONTRATADO PARA REALIZAR TAL ACTIVIDAD? Contestó: aproximadamente hace unos dos años más o menos de forma continua y discontinua hace siete años aproximadamente. Preguntado:¿QUIÉN LO CONTRATO A USTED PARA TRABAJAR EN ISLA CAPICCIO? Contestó: por medio del señor Amaury covo,

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones”

él fue quien me contacto y por eso llegue ahí **Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO EN EL CASO DE QUE TENGA CONOCIMIENTO, QUIEN ES EL PROPIETARIO DEL PREDIO ISLA CAPRICCIO?** **Contestó:** el señor Elis Dour. **Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO EN CASO DE TENER CONOCIMIENTO, SI CONOCE O NO SOBRE UNAS ACTIVIDADES ADECUACIÓN REPOSICION O MEJORA EN CERCANÍAS AL MUELLE DE ISLA CAPRICCIO?** **Contestando:** no, no tengo conocimiento. **Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO EN CASO DE TENER CONOCIMIENTO, SI CONOCE O NO SOBRE UNA PRESUNTA EXTRACCIÓN DE CORAL EN CERCANÍAS DEL MUELLE DE LA ISLA CAPRICCIO?** **Contestando:** no, no conozco. **Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI EN SU CONDICIÓN DE CELADOR HA REALIZADO EN ISLA CAPRICCIO ACTIVIDADES DE MANTENIMIENTO O SI HA RECIBIDO INDICACIONES PARA HACERLAS O NO?** **Contestando:** no, no realizo actividades de mantenimiento y las únicas indicaciones que me dan son la de mantener la casa limpia y barrer el patio que es lo normal que se realiza cuando uno está cuidando. **Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI DE LAS IMÁGENES QUE SE LE DAN A CONOCER TOMADAS EN CERCANIAS DEL MUELLE DE LA ISLA CAPRICCIO, LOGRA RECONOCER QUIEN PRESUNTAMENTE HAYA REALIZADO EXTRACCION DE CORAL Y PRODUCIDO EL DAÑO DE LOS MISMOS?** **Contestó:** no, apenas hoy me acabo de enterar de eso al ver el libro. **TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?** **Contestó:** no, nada.

Que a través del oficio PNNCOR 0520 del 02 de mayo de 2014, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo citó al señor Mario Martínez Meza, para que ampliara su versión libre.

Que el día 12 de mayo de 2014 el señor Mario Martínez Meza amplió rindió versión libre en el siguiente sentido:

Preguntado: ¿PODRIA INDICAR AL DESPACHO COMO SE ACCEDE AL PREDIO DENOMINADO ISLA CAPRICCIO? **Contestó:** Para ir a la isla Capriccio por el lado del mar hay que utilizar un muelle. **Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI LOS ARRENDATARIOS DEL PREDIO ISLA CAPRICCIO ACCEDEN A EL A TRAVES DEL MUELLE ANTES MENCIONADO?, EN CASO AFIRMATIVO MANIFIESTE QUE MEDIO UTILIZAN, Y CUALES SON SU CARACTERISTICAS, SI LAS CONOCE.** **Contestó:** Si, es lógico que lo utilicen. Utilizan una embarcación que se llama TUTIS pero desconozco su medidas. **Preguntado: ¿MANIFIESTE AL DESPACHO SI OTRAS PERSONAS DIFERENTES A LOS ARRENDATARIOS DEL PREDIO ISLA CAPRICCIO UTILIZAN EL MUELLE DE ACCESO A ESTE?** **Contestó:** El muelle es utilizado ocasionalmente por otras personas, en el momento de llegar a hacer algún mandado o una pregunta y cuando sube el oleaje y se imposibilita llegar a otro muelle vecino o cercano. En conclusión el muelle no solo es utilizado por los arrendatarios del predio Isla Capriccio, dado su carácter de público. **TIENE ALGO MAS QUE AGREGAR?** **Contestó:** no, nada.

COMPETENCIA

Que mediante Ley 99 de 1993 se creó el Ministerio del Medio Ambiente, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, sector al cual se encuentra adscrito Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con el Decreto 3572 de 2011.

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones"

Que el Decreto 3572 del 27 de septiembre de 2011 asignó las funciones de Parques Nacionales Naturales de Colombia, entre las cuales se encuentran las relacionadas con la administración y manejo del Sistema de Parques Nacionales Naturales y le atribuyó funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo es una de las áreas que integran el Sistema de Parques Nacionales Naturales, adscrita a la Dirección Territorial Caribe, declarado y delimitado inicialmente como PNN Los Corales del Rosario mediante Acuerdo N° 26 de 1977 del INDERENA, el cual fue aprobado por la Resolución N° 165 de 1977 del Ministerio de Agricultura, creado con el objeto de conservar la flora, la fauna, las bellezas escénicas naturales, los complejos geomorfológicos y las manifestaciones históricas o culturales con fines científicos, educativos, recreativos o estéticos, complejos lagunares; posteriormente a través del Acuerdo N° 0085 de 1985 del INDERENA, aprobado por la Resolución Ejecutiva N° 171 de 1986 del Ministerio de Agricultura, se aclaran y delimitan nuevamente los linderos del parque; luego mediante el Acuerdo N° 0093 de 1988 del INDERENA, aprobado por Resolución Ejecutiva N° 59 de 1988 del Ministerio de Agricultura, se realindera el parque y finalmente con Resolución N° 1425 de 1996, el Ministerio del Medio Ambiente realindera el parque en 120.000 hectáreas y modifica su denominación, en adelante Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, con el objeto de complementar la representatividad biogeográfica incluyendo áreas insulares y marinas que contienen ecosistemas de alta biodiversidad y productividad relacionadas con el complejo del Archipiélago de Nuestra Señora del Rosario y del Archipiélago de San Bernardo que ameritan su protección.

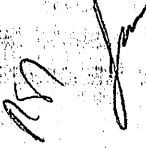
LEVANTAMIENTO DE LA MEDIDA PREVENTIVA

Que a través de auto 004 del 13 de febrero de 2012, el Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo, impuso a la Sociedad Inversiones Douer Mishaan S. En C., identificada con el Nit 900.174.904-4, representada legalmente por el señor Elis Douer Ambar, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla, la medida preventiva de suspensión de la actividad de extracción de una colonia de coral.

Que el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 señala que: "... *De no encontrarse mérito suficiente para iniciar el procedimiento, se procederá a levantar la medida preventiva. En caso contrario, se levantará dicha medida una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron.* (Subrayado fuera de texto)

Que de conformidad con el artículo 35 ibídem las medidas preventivas se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

Que vista la presente investigación sancionatoria administrativa ambiental no reposa ningún informe o prueba sumaria que indique que las actividades han continuado, por lo tanto, esta Dirección Territorial ordenará el levantamiento de la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a través del auto 004 del 13 de febrero de 2012.



"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones"

CONSIDERACIONES JURIDICAS Y LEGALES

Que el artículo primero de la Ley 1333 de 2009 fija la potestad sancionatoria en materia ambiental, entre otras autoridades a la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, hoy Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que la Ley 1333 de 2009 señaló en su Artículo 3° que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el Artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que a su vez el Artículo 5° de la misma Ley estableció que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que el Artículo 18 de la Ley 1333 del 2009 determinó que:

"El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. (...)"

Que el nuevo régimen sancionatorio ambiental establecido mediante la ley 1333 de 2009 y las normas reglamentarias, no consagró una responsabilidad objetiva en materia ambiental, y por el contrario reafirma el carácter subjetivo de la misma, es decir, que depende de la culpabilidad de la persona que por acción u omisión incurre en infracción ambiental.

Situación diferente es que la ley 1333 de 2009 haya consagrado la presunción legal de la culpabilidad, correspondiendo al presunto infractor desvirtuarla para exonerarse de responsabilidad administrativa ambiental, la Corte Constitucional mediante sentencia C-742110 aclaró que al procedimiento sancionatorio ambiental le es aplicable el principio de culpabilidad:

"(...) 2.5.3.3. El mismo argumento puede extenderse al artículo 3 de la Ley 1333, sobre los principios rectores del proceso sancionatorio ambiental. Como fue establecido en la sentencia C-595 de 2010, la Ley 1333 no crea un régimen de responsabilidad objetiva sino uno de responsabilidad subjetiva con presunción de culpa o dolo. Esto significa que el régimen creado por la Ley 1333 se rige por el principio de culpabilidad, aunque el artículo 3 no lo señale expresamente; cosa distinta es que se haya desplazado la carga de la prueba al presunto infractor. Además, de acuerdo con el texto del artículo 3, son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental "los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas" de donde se deduce que también es aplicable el principio de culpabilidad. En consecuencia, el cargo de omisión que formula el demandante carece de fundamento. (...)"

Que la imputación de responsabilidad en materia sancionatoria ambiental, es pertinente insistir en ello, debe ser a título de dolo o culpa, de tal suerte que la ausencia de dicho elemento subjetivo en la realización de la conducta contraria a la norma implica la ausencia de

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones”

responsabilidad, por lo que al verificarse la falta de imputabilidad de la conducta a título de dolo o culpa es procedente cesar el procedimiento antes de la formulación de cargos, o exonerar de responsabilidad una vez se hayan formulados cargos. La Corte Constitucional en la sentencia C-742 de 2010 se pronunció al respecto en los siguientes términos:

“(...) 2.5.3.2. Además, la constitucionalidad del artículo 8 de la Ley 1333 ya había sido sugerida por la sentencia C-595 de 2010, cuando la Corte manifestó:

“La circunstancia que en el artículo 8° de la Ley 1333 de 2009 no aparezca establecido como causal eximente de responsabilidad la demostración de la ausencia de culpa o dolo, atiende a dos (2) factores: i) el que dicha disposición obedece, como su nombre lo indica, únicamente a las causales que exoneran de responsabilidad, esto es, apreciado el conjunto de elementos que determinan la incursión en la infracción ambiental para imponer la sanción; mientras que los parágrafos cuestionados se limitan a presumir la culpa o el dolo de los agentes determinantes de la responsabilidad; ii) los mismos parágrafos cuestionados instituyen la causal de exculpación al prever que el presunto infractor podrá desvirtuar la presunción de culpa o dolo con los medios probatorios legales. (35)

En este orden de ideas, la Corte dejó claro que el artículo 8 no prevea dentro de los eximentes de responsabilidad la inexistencia de culpa o dolo, no significa que un presunto infractor no pueda exculparse probando la ausencia de estos elementos subjetivos, pues tal posibilidad se desprende directamente del parágrafo único del artículo 1° de la Ley 1333 que dispone: “el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”. En consecuencia, no es cierto que el legislador haya omitido consagrar la ausencia de culpa o dolo como causales de exculpación en materia sancionatoria ambiental ni que los presuntos infractores solamente puedan exculparse probando la ruptura del nexo causal, como afirma el demandante. (...).”

Que el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, señala que la Autoridad Ambiental debe determinar si aparece plenamente demostrada o no alguna de las causales establecidas en el Artículo 9° de la citada normativa, caso en el cual ordenará cesar el procedimiento mediante acto administrativo motivado; en su defecto, el artículo 24 ibídem le impone el deber de dar continuidad a la actuación, si existe mérito para ello y proceder a imputarle cargos al presunto infractor

Que en este orden de ideas el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, señala:

“Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

- 1. Muerte del investigado cuando es una persona natural.*
- 2. Inexistencia del hecho investigado.*
- 3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.*
- 4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada. Parágrafo. Las causales consagradas en los numerales 1° y 4° operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere.” (Subrayado fuera de texto)*

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones”

Que del análisis de los hechos y las diligencias practicadas se pudo establecer la existencia de una de las causales de cesación del procedimiento, señalada en artículo 9 de la ley 1333 de 2009, numeral tercero: **“Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor”**, toda vez que no pudo probarse en el expediente que la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C., identificada con el NIT N° 900.174.904-4, representada legalmente por el señor ELIS DOUER AMBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla, arrendataria del Bien Baldío denominado Isla Capriccio, haya incurrido ya por sea por acción u omisión en una infracción ambiental.

Que en aras de garantizar el debido proceso esta Dirección Territorial no podría continuar con la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C., identificada con el NIT N° 900.174.904-4, representada legalmente por el señor ELIS DOUER AMBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla, arrendataria del Bien Baldío denominado Isla Capriccio.

Con relación a lo anterior, toda actuación administrativa debe adelantarse respetando el debido proceso, sobre este principio la Corte Constitucional en Sentencia T -957/11 señaló lo siguiente:

“La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso “como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia”. Del mismo modo, ha señalado que el respeto a este derecho fundamental supone que todas las autoridades judiciales y administrativas, dentro del ámbito de sus competencias, deben ejercer sus funciones con sujeción a los procedimientos previamente definidos en la ley, respetando las formas propias de cada juicio, a fin de que los derechos e intereses de los ciudadanos incursos en una relación jurídica cuenten con la garantía de defensa necesaria ante posibles actuaciones arbitrarias o abusivas, en el marco de la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una sanción. Bajo esa premisa, el derecho al debido proceso se manifiesta como desarrollo del principio de legalidad y como un límite al ejercicio del poder público, en la medida en que toda competencia asignada a las autoridades públicas, no puede desarrollarse sino conforme a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, en procura de la garantía de los derechos de los administrados.

Esta Corporación ha definido el debido proceso administrativo como “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Lo anterior, con el objeto de “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

Que con fundamento en lo anterior, esta Dirección Territorial Caribe ordenará cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental adelantada contra la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C., identificada con el NIT N° 900.174.904-4, representada legalmente por el señor ELIS DOUER AMBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla y ordenará el archivo definitivo de la misma, por las razones antes mencionadas.

MA

"Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones"

Que en aras de propender por la recuperación de la especie afectada, esta Dirección Territorial Caribe solicitará al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo que en el marco de Proyecto de Restauración Coralina, adelante acciones tendientes al manejo de las mismas y se realicen actividades de siembra en sitios priorizados, de acuerdo a las características ecosistémicas.

Que en mérito de lo expuesto, esta Dirección Territorial Caribe en uso de sus facultades:

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Levantar la medida preventiva de suspensión de actividad impuesta a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C., identificada con el NIT N° 900.174.904-4, representada legalmente por el señor ELIS DOUER AMBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla, mediante auto N° 004 del 13 de febrero de 2012, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO SEGUNDO: Solicitar al Jefe de Área Protegida del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo que en el marco de Proyecto de Restauración Coralina se adelanten acciones tendientes al manejo de la especie afectada y se realicen actividades de siembra en sitios priorizados, de acuerdo a las características ecosistémicas.

ARTICULO TERCERO: Cesar la investigación sancionatoria administrativa ambiental iniciada a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C.; identificada con el NIT N° 900.174.904-4, representada legalmente por el señor ELIS DOUER AMBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO CUARTO: Ordenar el archivo definitivo del expediente sancionatorio N° 003 de 2012, una vez ejecutoriado el presente acto administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Designar al Jefe del Área del Parque Nacional Natural Los Corales del Rosario y de San Bernardo para que adelante la notificación personal o por edicto del contenido de la presente resolución al señor Julio Varela Escudero, en calidad de apoderado de la S INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C., identificada con el NIT N° 900.174.904-4, representada legalmente por el señor ELIS DOUER AMBAR, identificado con la cédula de ciudadanía N° 817.937 de Barranquilla, de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con los artículos 44 y 45 del Código Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO: Tener como interesada a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo estipulado en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993 y en el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO SEPTIMO: Comunicar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTICULO NOVENO: Ordenar la publicación de la presente resolución en la Gaceta Oficial Ambiental, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 y el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

“Por la cual se levanta una medida preventiva, se ordena cesar una investigación sancionatoria administrativa ambiental a la Sociedad INVERSIONES DOUER MISHAAN S. EN C. y se adoptan otras determinaciones”

ARTÍCULO DECIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante el funcionario del conocimiento de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Santa Marta, a los

19 ABR. 2017



LUZ ELVIRA ANGARITA JIMENEZ
Directora Territorial Caribe
Parques Nacionales Naturales de Colombia

Proyectó y revisó: Patricia E. Caparoso Pérez

178